

lario, que por la Constitucion trescientas y sesenta y una se señala al Tesorero Síndico. Y se declara, que el Síndico en interin no pueda serlo mas de quatro meses, y pasado este tiempo, si no hubiere quien lo sea en propiedad, se nombre otro con la misma calidad por el dicho Claustro de Rector, y Diputados.

## TITULO XXVII.

*Del Contador de la Universidad.*

### CONSTITUCION CCC. LXXIII.

**O**Rdenamos, que haya en esta Universidad un Contador (y no lo pueda ser el Secretario, ó Tesorero) el qual nombre el Claustro de Rector, ó Diputados, y aquel lo sea en quien concurriere el mayor número de votos; y luego que fuere nombrado, jure de acudir con toda fidelidad, y legalidad á su oficio, y que vendrá á los Claustros todas las veces que el Rector le llamare, y se ofreciere, para hacer cuentas, y ajustarlas, y se halle presente á la paga que se ha de hacer cada quatro meses de los salarios á los Catedráticos, y Ministros, para que baxadas las multas, como se ordena en estas Constituciones, se les pague en la forma que se manda en la Constitucion trescientas y noventa y quatro. Y por su trabajo se le den de salario cincuenta pesos cada año, y no otros derechos, ó salario alguno.

Contador de la Universidad; su oficio, y salario, y quien lo ha de nombrar.

## TITULO XXVIII.

*De los Vedeles.*

### CONSTITUCION CCC. LXXIII.

**O**Rdenamos, que haya en esta Universidad dos Vedeles, que sean legos, que sepan leer, y escribir por lo menos, y los nombre el Claustro pleno con mayor número de votos, los cuales asistan siempre en los actos públicos, y demás cosas en que haya de haber acompañamiento, ó acto, con mazas, y en todos los exámenes, y Claustros, y sirvan en todo lo que el Rector les mandare. Y lleven de salario, cada uno, en cada un año, ciento y cincuenta pesos.

### CONSTITUCION CCC. LXXIV.

**O**Rdenamos, que los Vedeles habiten, y residan en las Escuelas, en los aposentos que les señalaren; por razon de lo qual han de tener cuidado por semanas de hacer barrer, y limpiar las Escuelas, y Generales dos veces cada semana, á costa de la Universidad, so pena de quatro pesos por cada vez que lo dexaren de hacer; y esta pena mandará el Rector descontar de su salario luego que incurran en ella.

### CONSTITUCION CCC. LXXV.

**O**Rdenamos, que al tiempo que los dichos Vedeles fueren nombrados, y recibidos, juren de usar sus oficios con fidelidad, y de obedecer al Rector, que es, ó fuere, y de guardar secreto en las cosas que se deba guardar, y en las Constituciones que les tocan, las quales se les lean á la letra.

Vedeles, como se han de nombrar, y su salacio.

Que habiten en la Universidad, y hagan barrer las Escuelas dos veces cada semana.

Juren la obediencia al Rector.

## CONSTITUCION CCC. LXXVI.

Que llamen á Claustro todas las veces que el Rector, ó Vice Rector se los mandare.

**O**Rdenamos, que los dichos Vedeles sean obligados á llamar á todos los Doctores, Maestros, y Conciliarios á Claustro, todas las veces que por el Rector les fuere mandado, ó por ausencia el Vice-Rector, so pena de quatro pesos por cada vez que lo dexaren de hacer. Y quando llamaren á Claustro, al tiempo que entraren en él, dén por fé ante el Secretario, de como llamaron para él á todos los Doctores, Maestros, y Conciliarios, para que si alguno faltare, se pueda multar por la fé que hubiere dado qualquiera de los Vedeles, sin que se admita excusa en contrario.

## CONSTITUCION CCC. LXXVII.

Que tengan catálogo de las fiestas, y quando las han de echar.

**O**Rdenamos, que sean obligados los dichos Vedeles á tener en su poder un catálogo de las fiestas, y la vispera de ellas, y el Sábado, si cayeren en Lunes, vaya el Vedel semanero á todos los Generales, á la hora de las lecciones de todas facultades, y eche la tal fiesta, ó fiestas, si fueren mas, para que todos los Catedráticos y Estudiantes sepan qué dias son los no lectivos, so pena de un peso por cada vez que en algun General dexare de echar la fiesta, lo qual hará en latin, y quando no la hubiere, echará el Miércoles por asueto el Jueves.

## CONSTITUCION CCC. LXXVIII.

Que vayan con mazas á todos los actos de Universidad, y grados.

**O**Rdenamos, que en todos los actos públicos vayan los dichos Vedeles con sus mazas al ombro, á pie, ó á caballo, como fuere la Universidad, sin que puedan excusarse por razon alguna. Y asimismo han de asistir á todos los exámenes, actos públicos, y secretos, grados de Bachilleres, de Licenciados, y Doctores, con las dichas mazas.

CONS.

## CONSTITUCION CCC. LXXIX.

**O**Rdenamos, que el Vedel semanero ha de ser obligado á visitar todos los Generales, y ver el Doctor, ó Maestro que dexa de leer su Cátedra, ó no lee la hora entera, y ponga por memoria las fallas que hiciere, en un libro, el qual sea obligado á tener con dia, mes, y año; y quando se hayan de pagar los salarios por el Rector, y Diputados á los Catedráticos, lo llevará, para que se descuenten las multas en las pagas, y queden en el Arca; y la relacion que diere quando se hayan de pagar los dichos salarios, la dé jurada, de que son aquellas las multas, y no mas, ni menos. Y al Vedel que se hallare que no ha multado, y procedido con fidelidad en esto, se le quite luego el oficio.

Que el Vedel semanero visite los Generales, y vea si leen.

Que tenga libro de multas, y el orden de asentarlas.

## CONSTITUCION CCC. LXXX.

**O**Rdenamos, que los dichos Vedeles tengan cuidado de colgar, y adornar el General, ó teatro todas las veces que sea necesario para acto público, ó grado, sin llevar por ello cosa alguna, dandoles el que ha de tener el acto, ó recibir el grado el recaudo necesario para ello. Y asimismo lo tenga de quitar á los Estudiantes las armas, quando entraren con ellas en las Escuelas, y las demás cosas que por estas Constituciones se les prohiben.

Que los Vedeles cuelguen el General, dandoles lo necesario para ello, y quiten las armas á los Estudiantes.

## CONSTITUCION CCC. LXXXI.

**O**Rdenamos, que los Vedeles publiquen por todos los Generales los actos, Repeticiones, conclusiones, y grados, que en la Universidad hubiere, y llevarán a los Catedráticos de la facultad las conclusiones, para que avise de ellas á sus oyentes, y los puntos que se asignaren al que entrare en el examen, á los Doctores, y Maestros de la facultad,

Obligacion de los Vedeles en todos los actos.

Dd

tad, y la conclusion doctoral, á todos los del Claustro, con trompetas, ó chirimias; y si dexaren de dar los dichos puntos, y conclusion doctoral á algun Doctor, ó Maestro, y por esto no supiere del exâmen, paseos, y grado, para hallarse en ellos, el Rector haga que la propina que el Doctor, ó Maestro perdió por no ser citado, ni avisado del Vedel, que no le avisó, se le descuente del salario, y se entere, y pague al Doctor. Y asimismo llevarán los puntos de las lecciones de oposicion, ó conclusiones á los Opositores.

### CONSTITUCION CCC.LXXXII.

Que no puedan hacer ausencia sin licencia.

**O**Rdenamos, que los Vedeles no puedan hacer ausencia de esta Ciudad, por pocos, ni muchos dias, sin licencia del Rector, pena de perder su oficio; y si con ella hicieren ausencia, ó estuviere enfermo, nombrará el Rector quien sustituya en su lugar.

### CONSTITUCION CCC.LXXXIII.

Que tengan las Escuelas cerradas los dias festivos.

**O**Rdenamos, que en los dias festivos, y de asueto tengan las Escuelas cerradas, y no permitan, ni consientan por ninguna via, que en ellas se junten, ni congreguen á jugar, ni á otra cosa alguna, so pena de tres pesos por cada vez que en esto excedieren, los cuales se aplican para el Arca de la Universidad, y el Rector los haga cobrar irremisiblemente.

## TITULO XXIX.

*Del Maestro de Ceremonias.*

### CONSTITUCION CCC.LXXXIV.

**O**Rdenamos, q en esta Universidad haya Maestro de Ceremonias, que ha de nombrar el Claustro

Claustro pleno, y precisamente será Doctor, ó Maestro por esta Universidad, el que tuviere mas votos; y podrá serlo el Secretario, como le elija la mayor parte del Claustro; y en uno, y otro caso se haga la eleccion por votos secretos; y el oficio de Maestro de Ceremonias sea asistir á todos los actos públicos, lecciones de oposicion, grados de Bachilleres en Medicina, Repeticiones, Licenciamientos, Magisterios, y Doctoramientos, y en el paseo de ellos, y asimismo á las fiestas que la Universidad celebra en su Capilla, y en sus acompañamientos en los Entierros, y Honras de los Doctores, y Maestros, y en las disputas de conclusiones públicas, y en todos los dichos actos ponga en sus asientos, y lugares á los Doctores, y Maestros, sin que pueda ninguno, aunque se hagan cortesias, ceder su antigüedad; y el que la tomare incurra en pena de seis pesos para el Arca de la Universidad; y á todas las personas de calidad que asistieren, conforme á ellas les dará lugar, guardando puntualmente lo dispuesto por estas Constituciones.

### CONSTITUCION CCC.LXXXV.

**O**Rdenamos, que si concurriere algun Sr. Obispo, se le dé lugar con su almohada, ó sitial en la parte del General, que se acostumbra, y no consienta el Maestro de Ceremonias, que en los asientos, y lugares de los Doctores, y Maestros se sienta persona que no lo sea; y si algun Doctor, ó Maestro, estando con las insignias doctorales, combidare á alguna persona, que no lo sea por esta Universidad, y se le diere, incurra en pena de diez pesos para el Arca de la Universidad, y el Rector, ó Maestrescuela que lo consintiere, avisandose lo el Maestro de Ceremonias, incurra en la misma pena.

Maestro de Ceremonias, quien lo ha de ser, y su oficio, y como se ha de nombrar.

Lugar que han de tener los Señores Obispos. Y que entre los Doctores no lo tenga ninguno que no lo sea.

## CONSTITUCION CCC.LXXXVI.

Insignia del Maestro de Ceremonias.

**O**rdenamos, que el Maestro de Ceremonias, para que sea conocido, traiga un báculo en la mano, y el remate de él guarnecido de plata, con las Armas de la Universidad.

## CONSTITUCION CCC.LXXXVII.

Bancas de la Universidad, estén á cargo del Maestro de Ceremonias.

**O**rdenamos, que los asientos, y bancos de la Universidad estén á cargo del Maestro de Ceremonias, para que tenga cuidado de que se lleven á los actos públicos donde la Universidad hubiere de asistir; y no los pueda prestar pena de veinte pesos, ni el Rector le pueda dar licencia para ello.

## CONSTITUCION CCC.LXXXVIII.

Salario del Maestro de Ceremonias.

**O**rdenamos, que el Maestro de Ceremonias tenga de salario por su trabajo cien pesos en cada un año, fuera de las propinas, que por estas Constituciones se ordena que se le paguen.

## TITULO XXX.

*De la Arca de la Universidad.*

## CONSTITUCION CCC.LXXXIX.

Arca de la Universidad, tenga tres llaves, quien las ha de guardar, y lo que en ella ha de entrar.

**O**rdenamos, que en la dicha Universidad haya una Arca fuerte con tres llaves, de las cuales (como está dicho) una tenga el Rector, y las otras dos los dos Diputados mas antiguos, en la qual han de entrar todas las rentas que se cobran de la Real Caja, de las mercedes que su Magestad le ha hecho, censos, arrendamientos de casas, propinas de grados mayores, y menores, multas, penas, condenaciones, vacantes de Cátedras, y los demás emolumentos que por estas Constituciones le pertenecen; sin que pueda el Rector, y Diputados, Claus-

tro

tro pleno, ó otra persona alguna, dispensar en que las dichas rentas, y demás efectos referidos, entren, ó se detengan, ó depositen en persona alguna, pena de doscientos pesos al que lo hiciere, ó consintiere.

## CONSTITUCION CCC.LXXXX.

**O**rdenamos, que el Rector, y Diputados, luego que el Tesorero Sindico cobrare la renta de la Real Caja, tenga obligacion dentro de un dia natural á entrarla en dicha Arca, pena de cincuenta pesos, y cada dos meses ajustar con el Tesorero Sindico lo que hubiere cobrado de todos los efectos, y entrarlos asimismo en la dicha Arca; y si el Rector, ó algun Diputado estuviere impedido, entregue la llave al Vice-Rector, y el Diputado al Diputado que se sigue por antigüedad, para que irremisiblemente se execute esta orden.

Que lo que se cobrare de la Real Caja, dentro de un dia entre en el Arca, y lo demás cada dos meses.

## CONSTITUCION CCC.LXXXI.

**Y** Porque conviene que haya puntualidad en cobrar las multas, y penas en que se incurre por el Rector, Maestrescuela, Doctores, Maestros, Catedráticos, y demás Ministros, se manda que haya dos libros de multas, y penas, el uno en poder del Secretario, y el otro en poder del Tesorero Sindico, y uno, y otro se respondan, el del Secretario, para que apunte en conformidad de estas Constituciones, y el del Tesorero Sindico, para que cobre; y cada dos meses se reconozca por el Rector, y Diputados si está executado, y si no lo estuviere, se mande executar irremisiblemente.

Que haya dos libros de multas, y penas, uno en poder del Sindico, y otro en el del Secretario.

## CONSTITUCION CCC.LXXXII.

**O**rdenamos, que en la dicha Arca haya un libro de entrada, y salida, en que se escriba lo que entra, y de qué procede, con dia, mes, y año, y

Que haya libro de entrada, y salida en el Arca.

lo que se saca, y paga, á quien, como, y para qué efecto, formando las partidas el Rector, y Diputados ante el Secretario, cobrando Cartas de pago de aquellos á quienes se pagare, en otro libro, que para esto ha de haber asimismo en la dicha Arca; lo qual cumpla el Rector, y Diputados, pena por cada partida que dexaren de hacer escribir, y formar, de veinte pesos, demás de pagar el daño que de ello resultare á la dicha Arca.

### CONSTITUCION CCC. LXXXIII.

**O**Rdenamos, que cada quatro meses se junten el Rector, y Diputados, y abran el Arca, y de lo que en ella hubiere caído, y cobrado, paguen tercios á los Catedráticos, y demás Ministros de la Universidad, rata por cantidad á cada uno lo que le cupiere, desuerte que participen del aumento, ó diminucion, que conforme á sus situaciones les tocare; y no puedan pagar, ni librar cantidad alguna anticipadamente á ningun Catedrático, ni Ministro en la Real Caja, en el Tesorero Síndico, ó Secretario, de qualquier efecto que sea, para que cobren primero que los demás, pena de pagar otro tanto para el Arca de la Universidad, de lo que pagaron, ó hubieren librado, en que desde luego les damos por condenados; y antes de sacar el dinero del Arca saliendo los Diputados, Catedráticos, y sin que ninguno de ellos intervenga, entren dos Doctores los mas antiguos, que no sean Catedráticos, y teniendo éstos impedimentos legítimos, los que se siguen, para vér las multas que se presentaren por los Vedeles, y ante todas cosas se bajen de sus salarios, y queden en dicha Arca. Y para que esto se haga con todo cuidado, y diligencia, se aplica la sexta parte, para que se reparta entre el Rector, y los Docto.

Que cada quatro meses paguen á los Catedráticos, y los que han de reconocer las multas.

Doctores mas antiguos (no Catedráticos) que asistieren; y ajustadas las multas, el Rector, y Diputados hagan la paga en la forma referida, sin que asistan á esto los Doctores no Catedráticos, que solo han de asistir al bajar las multas, porque los mismos interesados no intervengan en lo que les toca.

### CONSTITUCION CCC. LXXXIV.

**P**OR quanto de no haberse acabado de fabricar las Escuelas, y Capilla de esta Universidad, se tomó forma por el Señor D. Pedro Moya de Contreras, como Visitador, que se quitase á cada uno de los Catedráticos cierta suma de su salario, que monta dos mil pesos cada año, los quales, por mandamiento del Señor Marqués de Monte Claros, se retenian en la Real Caja, de lo mejor, y mas bien parado de la renta, que tiene en ella la dicha Universidad, de que resultan, y han resultado grandes rezagos á los Catedráticos, y de no pagarles, no acudir con aquella puntualidad, que es conveniente á servir sus Cátedras; y atendiendo á que ya la Universidad tiene Capilla, Generales, y las demás piezas bastantes, cómodas, y capaces: se ordena, y manda, que toda la gruesa de la renta de dichos Catedráticos, el Rector, y Diputados, cada año por tercios, ante todas cosas separen rata por cantidad de lo que á cada uno tocara, quinientos pesos para los reparos ordinarios, la qual cantidad se tenga, y guarde separada, sin que pueda gastarse en otros efectos, que en reparos de la Universidad necesarios, y útiles, en que haya mucha cuenta y razon; y cada año se vea lo que sobra, para que en juntandose alguna cantidad considerable, se pueda hacer alguna cosa util, para mayor lucimiento de la misma Universidad, con parecer del Claustro pleno, ó im-

Forma que se ha de guardar en pagar los Catedráticos, y Ministros, y lo que se ha de reservar para la fábrica, sin que se retenga cantidad alguna en la Real Caja.

Que no se retenga en la Real Caja lo que sobra de la renta de los Catedráticos.

ponerla á censo para la fábrica, con el mismo parecer, y no de otra manera. Y separados, y bajados los dichos quinientos pesos, la demás gruesa que se forma de lo que se ha librado en la Caja Real de lo procedido de las encomiendas, que su Magestad ha hecho merced, y de los censos, y demás rentas que tuviere, se reparta entre los Catedráticos, pagando á cada uno lo que se le debiere, conforme á su situacion, y los Ministros, y Oficiales de lo que sobrare de las rentas, y lo que faltare del Arca de la Universidad; con calidad, que si por algun accidente fuere necesario en lo venidero hacer alguna obra, ó reparo considerable, que no baste la cantidad de quinientos pesos, juntandose el Claustro pleno, con consulta del Señor Virrey, se ratee hasta lo que pareciere, y fuere necesario entre los dichos Catedráticos, como no exceda de los cincuenta pesos, que se les quitaban antes, y acabada la dicha obra, se vuelva otra vez, quedando solo el coto de los quinientos pesos, que se establece en esta Constitucion. Y atento á la orden que tenemos de su Magestad, para que dispongamos (entretanto que no manda otra cosa) lo que mas convenga: ordenamos, y mandamos, que los Oficiales Reales no retengan cantidad alguna de la que su Magestad tiene dada, y librada á la Universidad, sino que las libren, y paguen enteramente por sus tercios, para que se distribuya conforme á estas Constituciones, para lo qual se dará por mí á la Universidad los despachos necesarios.

TITU-  
Docto

Que no se retenga en la Real Caja lo que otra vez se ha retenido.

## TITULO XXXI.

*De los salarios que ha de pagar la Universidad á los Catedráticos, y Ministros.*

### CONSTITUCION CCC. LXXXV.

**A**L Catedrático de Prima de Teología, setecientos pesos. U 700 p.  
 Al de Prima de Cánones, setecientos ps. U 700 p.  
 Al de Prima de Leyes, setecientos pesos. U 700 p.  
 Al de Sagrada Escritura, seiscientos ps. U 600 p.  
 Al de Vísperas de Teología, seiscientos ps. U 600 p.  
 Al de Decreto, seiscientos pesos. U 600 p.  
 Al de Visp. de Cánones, quatrocientos ps. U 400 p.  
 Al de Vísperas de Leyes, quatrocientos, y cincuenta pesos. U 450 p.  
 Al de Instituta, trescientos pesos. U 300 p.  
 Al de Clementinas, cien pesos. U 100 p.  
 Al de Prima de Medicina, quinientos ps. U 500 p.  
 Al de Vísperas de Medicina, trescientos p. U 300 p.  
 Al de Anatomía, y Cirugía, cien pesos. U 100 p.  
 Al de Método, cien pesos. U 100 p.  
 Al de propiedad de Filosofía, trescientos y ochenta pesos. U 380 p.  
 Al de Temporal de Artes, trescientos y veinte pesos. U 320 p.  
 Al de propiedad de Retórica, ciento y cincuenta pesos. U 150 p.  
 Al de propiedad de Astrología, cien ps. U 100 p.  
 Al Secretario por su salario, doscientos ps. U 200 p.  
 Al Tesorero Sindico, doscientos pesos. U 200 p.  
 Al Maestro de Ceremonias, cien pesos. U 100 p.  
 Al Contador, cincuenta pesos. U 050 p.  
 A los Vedeles, á cada uno ciento y cincuenta

Ee  
ta 7U 650 p.

Suma de la bueltra. 70 650 p.  
ta pesos; y otros veinte por el cuidado  
que han de tener de la Capilla. 11 320 p.  
Al Visitador de la Capilla, veinte y cinco  
pesos. 11 025 p.  
Al Cirujano, que se ha de hallar siempre  
al hacer Anatomía, cincuenta pesos. 11 050 p.

80 045 p.

## TITULO XXXII.

*De los bienes, y rentas que tiene la Universidad.*

Tiene la Universidad en la Real Caxa, cada año, mil pesos de oro de minas, que hacen de Tipuzque mil seiscientos cincuenta y quatro pesos, tres tomines, y quatro granos, por Cédula del Rey nuestro Señor Felipe Segundo, su fecha en el Pardo en quatro de Octubre de mil y quinientos y setenta, refrendada de Juan Velazquez de Salazar su Secretario.

Mas, en dicha Real Caxa, cada año, tres mil pesos de oro de minas, que hacen de Tipuzque quatro mil novecientos sesenta y tres pesos, un tomin, y diez granos, por Cédula del Rey nuestro Señor Felipe Segundo, su fecha en veinte y cinco de Junio de mil y quinientos y noventa y siete, refrendada de Juan de Ibarra su Secretario.

En los Pueblos de Tututepec, Nopala, y Tuquilla, en la Provincia de Xicayan, que antes estaban en penas de Cámara, y los situó en dichos Pueblos el Señor Virrey Marqués de Gelves, por su mandamiento de veinte y ocho de Febrero de mil y seiscientos y veinte y dos, y los confirmó el Rey nuestro Señor Felipe Quarto por Cédula de treinta

ta de Agosto de mil y seiscientos y veinte y quatro; y aunque esta situacion era de ochocientos y veinte y siete pesos, un tomin, y ocho granos de Tipuzque, han quedado en seiscientos y veinte y nueve pesos, y seis tomines, que hoy se cobran por minoracion, y baja que han tenido los Tributarios.

Mas, trescientos pesos de Minas, que hacen de Tipuzque quatrocientos y noventa y seis pesos, dos tomines, y seis granos, que estaban situados en los Pueblos de Cocula, Yzquitepeque, y por minoracion de los Tributarios, lo situó el Señor Marqués de Cerralvo en los de Meztilán, por su mandamiento de nueve de Agosto de mil y seiscientos y treinta y cinco, refrendado de Luis de Tobar Godinez Escribano de Gobierno.

Tiene sobre la Hacienda de ganado mayor de Alonso Perez de Bocanegra, que hoy poseen sus herederos, de censo al quitar, tres mil y seiscientos pesos de principal, que rentan ciento y ochenta pesos en cada un año.

Mas, dos mil pesos de censo al quitar sobre Haciendas de labor de Juan Ramos Rincon, q hoy poseen sus herederos, q rentan cien ps. en cada un año.

Mas, ciento y setenta y dos pesos, que paga cada año de censo perpetuo Doña Anna Carrillo, y sus herederos, del Solar del Padron de Alonso de Avila, de que hizo merced su Magestad el Rey nuestro Señor Felipe Segundo á la Universidad por Cédula fecha en S. Lorenzo el Real en primero de Junio de mil y quinientos y setenta y quatro, refrendada de Antonio de Herazo su Secretario.

Mas, cincuenta pesos de censo perpetuo, que paga en cada un año la Viuda de Juan Garcia Rey, por el Solar que se le dió para labrar unas casas, que están á las espaldas de la Universidad.

Ee 2

Mas,

Mas, veinte pesos de censo perpetuo, que paga en cada un año Pasquala Flores, de otro pedazo de Solar de dicha Universidad.

Mas, catorce pesos de censo perpetuo, que paga Juan de Morales, por otro pedazo de Solar.

Mas, veinte pesos de censo perpetuo, que paga Bartolomé Testa, de otro pedazo de Solar.

Mas diez y siete pesos de censo perpetuo, que paga en cada un año Juan de Morales Sosa, por otro pedazo de Solar.

Mas doce pesos de censo perpetuo, que paga en cada un año Juan de Olviar Oroz, por otro pedazo de Solar.

Mas, veinte y siete pesos de censo perpetuo, que paga en cada un año Christoval Perez Romo, de otro pedazo de Solar.

Mas, ciento y cincuenta pesos de arrendamiento en cada un año, de una Tienda, que está detrás de la Universidad, linde con las casas en que habita el Secretario.

Mas, tiene la Universidad una casa grande, en que vive el Secretario.

Mas, otras dos casas pequeñas detrás de la Universidad, en la calle del Azequia real, linde con la Tienda de la esquina, y otra Tienda junto á la casa donde vive el Secretario.

Tiene de todos los grados de Bachilleres quatro pesos de cada uno.

Del acto de Repeticion, en qualquier facultad que sea, dos pesos.

Del grado de Licenciado, veinte pesos. Y del de Doctor, ó Maestro, treinta pesos.

De la posesion de Cátedra de propiedad doce pesos, y de la de temporal, ó de sustitucion ocho ps.

De cada matrícula un real, en todas facultades.

TITU-

## TITULO XXXIII

*De los derechos que se han de pagar en esta Universidad.*

### CONSTITUCION CCC. LXXXXVII.

**L**OS Estudiantes de esta Universidad, paguen por la cédula del exámen de Gramática un peso para el Catedrático de Retórica.

Los que entraren á oír Artes en el Colegio de S. Ildefonso de la Puebla, paguen dos pesos, uno para el Catedrático de Retórica, y otro para los Exáminadores, que se señalan en la Constitucion doscientas y treinta y quatro.

De cada matrícula, en qualquier facultad, paguen dos reales, uno para el Arca de la Universidad, y otro para el Secretario. Y los Estudiantes de la Puebla, paguen allí de la primera matrícula tres reales, y de todas las demás dos reales.

De jurar un curso, en qualquiera facultad, aquí, y en la Puebla, lleve el Secretario quatro reales, y no mas.

Por el grado de Bachiller en Artes por suficiencia, se paguen quatro pesos para el Arca de la Universidad. Nueve pesos á los tres Exáminadores, tres pesos á cada uno. Otros tres al Rector, si asistiere, y no de otra manera. Dos al que diere el grado, y tres por la presidencia del acto. Dos á los Vedeles, uno á cada uno. Quatro pesos al Secretario, por todos los derechos del grado, su asistencia, escribirlo en el libro, sello, y títulos, y no mas.

Por los grados de Bachilleres en Artes por curso, Teología, Cánones, y Leyes, quatro pesos para el Arca de la Universidad, dos al Doctor, ó Maestro que diere el grado, dos á los Vedeles, quatro al Secretario por todos sus derechos, como queda dicho.



Por el grado de Bachiller en Medicina, quatro pesos para el Arca, veinte y quatro pesos para los ocho Exâminadores, tres para cada uno; tres pesos para el que presidiere el acto, y dos por dar el grado; tres para el Rector, si asistiere, Vice-Rector, ó Doctor mas antiguo, que estuviere presente supliendo por él; dos pesos al Maestro de Ceremonias; dos á los Vedeles; y quatro pesos al Secretario por todos los despachos.

De cada Repeticion, al Decano quatro pesos; al Secretario dos pesos; al Maestro de Ceremonias un peso; y al Arca de la Universidad dos pesos.

De los Quodlibetos, y actos menores, que han de tener los Teólogos para obtener el grado de Licenciado, no paguen derechos de la informacion que han de dar los Religiosos, de haber oido Artes en su Religion, para cursar Teologia, un peso al Secretario, y por la matrícula lo que los demás.

Por el grado de Bachiller en Artes por los cursos de su Religion, si quisieren recibirlo, paguen de derechos lo que los demás Estudiantes que lo reciben por curso.

Los Religiosos que se admiten por Bachilleres pasantes en esta Universidad, siendo Presentados, ó Maestros de su Religion, ó en virtud de Patente de su General, Capitulo General, ó Provincial, conforme á la Constitucion doscientas y setenta y siete, paguen de derechos quatro pesos para el Arca, quatro para el Rector, y dos para el Secretario.

Por qualquiera testimonio de cursos, matrículas, ó de autos, qualesquiera que sean, de la busca del primer año tres reales, y por los demás á dos reales.

Por la incorporacion en esta Universidad de Bachiller graduado en una facultad, quatro pesos

al Arca, quatro al Rector, y dos al Secretario. Y si la incorporacion fuere en dos facultades, se paguen estos derechos doblados.

Por el grado de Licenciado en todas facultades, de todas propinas, y derechos seiscientos pesos, y no mas, que se han de repartir en la forma que se dispone en la Constitucion doscientas y noventa y dos.

Por el grado de Doctor, las propinas, y derechos que se ordenan en la Constitucion trescientas y veinte y quatro.

El que llevare Cátedra de propiedad, temporal, ó de sustitucion, pague los derechos que se disponen en la Constitucion doscientas y veinte y quatro.

Y este Aranzel se ponga en la Secretaria de la Universidad, y en la del Colegio de la Puebla, para que todos sepan los derechos que han de pagar, pena de quatro pesos al Secretario por cada vez que no lo tuviere en público.

## TIT. XXXIV.

*De la aplicacion de las penas de estas Constituciones.*

### CONSTITUCION CCC.LXXXVIII.

Ordenamos, que las penas que por estas Constituciones se incurrieren, sean irremisibles, y por ninguna razon el Rector, Maestrescuela, ni Claustro pleno, las puedan alterar, mudar, moderar, ni remitir; y las que por ellas no están aplicadas, se aplican todas al Arca de la Universidad.